

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

EC WASTE, LLC

Apelante

v.

MUNICIPIO DE MAYAGÜEZ
Y OTROS

Apelados

KLAN202100844

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Mayagüez

Caso Núm.:
ISCI201700458

Sobre:
Cumplimiento
específico de
sentencia
declaratoria

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, el Juez Ronda del Toro y la Juez Santiago Calderón¹

Figueroa Cabán, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 29 de abril de 2022.

Comparece EC Waste, LLC, en adelante EC Waste o la apelante, y solicita que revoquemos una *Sentencia Parcial* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez, en adelante TPI. Mediante la misma, declaró *ha lugar* una solicitud de sentencia sumaria parcial presentada por el Municipio de Mayagüez, en adelante el Municipio, y desestimó con perjuicio la demanda de epígrafe.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se confirma la sentencia apelada.

-I-

Surge del expediente que EC Waste presentó una *Demanda* contra el Municipio y Consolidated Waste Services, LLC, en adelante ConWaste.²

¹ Debido a la inhabilitación de la Hon. Maritere Brignoni Mártir, mediante la Orden Administrativa TA-2021-184, se designa a la Hon. Grisel M. Santiago Calderón para entender y votar en el presente recurso.

² Apéndice del recurso de apelación, Anejo 2, pág. 22.

Posteriormente, presentó una *Demanda enmendada* sobre sentencia declaratoria, injunction permanente, nulidad e incumplimiento de contrato, interferencia torticera, cobro de dinero, y daños y perjuicios.³ En síntesis, alegó que suscribió un contrato exclusivo con el Municipio para la prestación del servicio de transportación, recolección y manejo de desperdicios sólidos, así como la operación del vertedero ubicado en su territorio.⁴ Sostuvo además, que el Municipio incumplió con su obligación de pago por lo cual adeudaba una cantidad ascendente a \$2,477,784.00.⁵ Por tal razón, la apelante se vio imposibilitada de continuar prestando sus servicios. En consecuencia, redujo el ámbito de estos últimos y los prestó de forma reducida, hasta que el Municipio "dio por terminado el Contrato de manera ilegal" y en violación de sus propios términos.⁶ Todo esto, a su entender, conforme a Derecho y en ánimo de mitigar daños.

En cuanto a ConWaste, arguyó que le notificó en su carácter de competidor sobre la existencia, vigencia y carácter exclusivo del contrato en cuestión.⁷ Asimismo, adujo que el Municipio emitió una orden ejecutiva contraria a Derecho, decretando una emergencia sanitaria, con el propósito de contratar con ConWaste para el recogido de desperdicios sólidos en clara violación a los términos del contrato; constituyendo lo anterior interferencia torticera por parte de ConWaste.⁸ En consecuencia, solicitó al TPI que declarara la vigencia del contrato suscrito con el

³ *Id.*, págs. 26-48.

⁴ *Id.*, pág. 27.

⁵ *Id.*, pág. 28.

⁶ *Id.*

⁷ *Id.*

⁸ *Id.*, pág. 29.

Municipio, así como la nulidad de la orden ejecutiva y el contrato suscrito entre el Municipio y ConWaste. Además, reclamó que se dictara un *injunction* permanente "para impedir que [el Municipio y ConWaste] ejecuten el contrato ... que firmaron en contravención del derecho exclusivo que tiene E.C. Waste...".⁹

Como remedios, reclamó al Municipio las sumas de \$2,590,309.85 y \$20,090,222.00, mediante acción de cobro de dinero, por concepto de la compensación adeudada, y daños por incumplimiento de contrato, respectivamente.¹⁰ A ConWaste le exigió una deuda ascendente a \$6,956.50, mediante acción de cobro de dinero, "por los desperdicios sólidos depositados en el vertedero mientras E.C. Waste operaba dichas instalaciones y sin pagar a E.C. Waste el costo de tales depósitos" y la suma de \$20,090,222.00, por su intervención contractual con el contrato entre el Municipio y ConWaste. Finalmente, solicitó el pago de intereses, gastos, costas y honorarios de abogado.¹¹

Oportunamente, el Municipio presentó una *Contestación a la Demanda Enmendada y Reconvención*.¹²

Luego de un extenso trámite procesal -que incluyó una determinación de un panel hermano, al presente final y firme, mediante el cual se ordenó al Municipio pagar \$2,477,784.00 "por servicios contractuales ofrecidos ... que no han sido pagados"- el Municipio presentó una *Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial*, a cuyos argumentos se unió ConWaste.¹³

⁹ *Id.*, pág. 43.

¹⁰ *Id.*, págs. 42-43.

¹¹ *Id.*

¹² *Id.*, págs. 306-316.

¹³ *Id.*, Anejo 26, págs. 814-833; Anejo 27, págs. 834-850.

Alegó que EC Waste modificó unilateralmente sus obligaciones contractuales cuando limitó sus servicios, sin que transcurrieran los 30 días concedidos al Municipio para realizar los pagos adeudados, conforme surge del contrato.¹⁴ Luego de transcurrir dicho término desde que se le notificara su incumplimiento, el Municipio se encontraba en posición, según hizo, para cancelar el contrato.¹⁵ Al tratarse de un servicio esencial cuya interrupción imprevista afectaba la salud y seguridad pública, el estado de emergencia declarado por el Municipio se realizó conforme a Derecho.¹⁶ Consecuentemente, el contrato otorgado con ConWaste es válido y ésta nunca intervino con los servicios que, de manera limitada, continuó prestando la apelante.¹⁷ Así pues, solicitó al TPI que declarara: que EC Waste incumplió con el contrato; que la cancelación del mismo se realizó conforme a Derecho; que la declaración de estado de emergencia y el contrato otorgado con ConWaste son válidos; y que denegara cualquier indemnización en daños o lucro cesante.

En desacuerdo, EC Waste presentó su escrito en oposición.¹⁸ En síntesis, negó haber incumplido con el contrato, ya que, aunque "redujo los servicios que proveía al Municipio ... continuó proveyendo servicios de recogido y depósito de desperdicios sólidos...".¹⁹ A esos efectos, alegó que existe controversia sustancial de hechos sobre la declaración de emergencia emitida por el Municipio y el contrato otorgado con ConWaste.

¹⁴ *Id.*

¹⁵ *Id.*

¹⁶ *Id.*

¹⁷ *Id.*

¹⁸ *Id.*, Anejo 30, págs. 1038-1069.

¹⁹ *Id.*, pág. 1067.

Específicamente, sostuvo que “la declaración de emergencia fue para menoscabar la obligación contractual del Municipio con EC Waste” y “el contrato de ConWaste y el Municipio interfirió con [su] relación contractual”.²⁰ Por existir controversia sobre gran parte de los hechos propuestos, procedía denegar la solicitud del Municipio.

Posteriormente, el Municipio replicó.²¹

Luego de revisar la prueba testifical y documental, el TPI emitió una *Sentencia Parcial* declarando con lugar la *Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial* del Municipio y desestimó con perjuicio la *Demanda Enmendada*.²² En consecuencia, resolvió que la terminación del contrato con EC Waste, la declaración de emergencia y el contrato con ConWaste son válidos. En consecuencia, la reclamación de lucro cesante o daño es improcedente. En lo pertinente, encontró incontrovertidos los siguientes hechos:

1. El Municipio de Mayagüez y la demandante EC Waste otorgaron un contrato bajo el número RC2004-000325 de 29 de agosto de 2003 para la prestación del servicio de recolección, transportación, así como el arrendamiento de ciertas instalaciones relacionadas al manejo de desperdicios y la operación del vertedero localizado en el Municipio.

2. El Contrato RC2004-000325 fue enmendado el 31 de marzo de 2011 para variar sus cláusulas y sustituirlas por las cláusulas contenidas en la Enmienda a Contrato para la Prestación de Servicios de Recogido de Desperdicios Sólidos y para la Operación de una Instalación de Disposición de Desperdicios Sólidos Municipales de fecha 31 de marzo de 2011 y efectivo el 1 de abril de 2011.

3. El Sr. Randy Jensen ocupa el cargo de presidente de EC Waste LLC.

²⁰ *Id.*

²¹ *Id.*, Anejo 31, págs. 1325-1342.

²² *Id.*, págs. 1-21. Véase pág. 20.

4. El contrato de recogido de desperdicios sólidos comprendía la totalidad del territorio que comprende el Municipio de Mayagüez.

5. Mediante carta de 21 de marzo de 2017, EC Waste notificó al Municipio que estaba en violación de la sección 2.3 del Contrato, sobre "Compensación", lo cual constituía incumplimiento con el Contrato bajo las secciones 5.1(a) y 5.1(c). En dicha carta, conforme a la Sección 5.1 del Contrato-sobre "Terminación por Incumplimiento"-EC Waste concedía al Municipio treinta (30) días, a partir de la fecha de la carta, "para curar el evento de incumplimiento existente", so pena de, entre otras opciones, dar por terminado el Contrato.

6. Durante el período de 30 días concedido al Municipio mediante la carta de 21 de marzo de 2017, para curar su incumplimiento, las obligaciones de EC Waste hacia el Municipio continuaban inalteradas.

7. En lo pertinente, el Contrato disponía en su sección 5.1(a y c) sobre Terminación por Incumplimiento:

Sección 5.1 Terminación del Contrato o de alguno de los Derechos Bajo el Contrato

(a) Eventos de Incumplimiento. Si cualquier parte incumple con alguna obligación o condición sustantiva de este Contrato, y tal incumplimiento permanece sin remediar por treinta (30) días después que la otra parte haya dado aviso por escrito sobre tal incumplimiento a la parte que ha incumplido (a menos que las Partes acuerden que se requiere razonablemente un periodo de tiempo adicional para remediar el incumplimiento dentro de tal periodo de tiempo y se esfuerce en cumplir el mismo en una forma comercialmente razonable), la otra parte puede:

1. terminar el presente Contrato después de que expiren los treinta (30) días o lo que sea el término razonable para comenzar o completar la acción remediadora;
2. remediar el incumplimiento al costo de la Parte que incumplió; o
3. hacer uso de cualquier otro reclamo o remedio al cual pueda tener derecho por las Leyes Aplicables incluyendo, pero sin que se entienda como una

limitación, el derecho a indemnización por todos los daños y pérdidas sufridas como resultado de tal incumplimiento, o el derecho a una acción de interdicto.

...

(b)...

(c) Causas Adicionales de Terminación. En adición a lo provisto en los incisos (a) y (b) de esta Sección 5.1, la Compañía podrá terminar este Contrato por las siguientes razones:

4. si el Municipio no cumple con los pagos provistos en la Sección 2.3 por cualquier periodo de dos (2) meses consecutivos, salvo en los casos que sea permitido bajo el Contrato; o

Al ocurrir cualquiera de los eventos anteriores, la Compañía podrá terminar el presente Contrato mediante aviso escrito al Municipio sobre la intención de la Compañía de terminar el Contrato. Esta notificación indicará que se otorga de conformidad con esta Sección 5.1 y especificará la fecha de terminación, la cual no podrá ser antes de treinta (30) días desde la fecha de envío de la notificación al Municipio.

7. En lo pertinente, el Contrato dispone en su sección 2.3 (b y c) sobre Compensación:

Sección 2.3 Compensación

a) ...

c) Pago de la Compensación ante Interrupción de los Servicios. En el evento de que la Compañía decida interrumpir los Servicios al Municipio debido a la ocurrencia de un Evento de Fuerza Mayor, las Partes entienden que la Compañía no tendrá derecho a recibir pago alguno de la compensación dispuesta en esta Sección 2.3 mientras se mantenga fuera de servicio. El Municipio comenzará a pagar la compensación una vez la Compañía restablezca los Servicios según los términos de este Contrato. En el caso que la Compañía ofrezca los Servicios parcialmente debido a la ocurrencia de algún Evento de Fuerza Mayor, esta tendrá derecho a recibir el pago de la compensación de forma proporcional al nivel de los Servicios que ofrezca. Las Partes acuerdan que la Compañía no tendrá derecho alguno al pago de la compensación si la interrupción de los Servicios ocurre

como consecuencia directa y única de un acto negligente, u omisión, o error de la Compañía.

8. La obligación de EC Waste bajo el Contrato era de recogido de basura en todo el territorio del Municipio.

9. Mediante carta de 10 de abril de 2017, habiendo transcurrido diecinueve (19) días desde la fecha de la carta de 21 de marzo de 2017, el presidente de EC Waste, informó al Municipio que EC Waste "comenzará a operar bajo un plan reducido de servicios que se limitará a proveer el servicio de recogido únicamente al casco urbano del Municipio de Mayagüez".

10. El 10 de abril de 2020, durante el período de 30 días concedido por EC Waste al Municipio para curar su incumplimiento, EC Waste redujo servicios y sólo prestó servicios en el casco urbano del Municipio.

11. El 11 de abril de 2017, el Municipio le hizo un pago a EC Waste de \$412,964.

12. Mediante carta de 11 de abril de 2017, el Municipio informó lo siguiente a EC Waste: "En el día de hoy, 11 de abril de 217, [sic] el Municipio de Mayagüez ha emitido el cheque número 55324, por la cantidad de \$412,964. Es nuestro entender que, con dicho pago, EC Waste LLC continuará con los servicios acordado [sic] en el contrato entre las partes." Añade: "Con referencia al plan de pago solicitado por su Empresa, nuestro Alcalde, Hon. José Guillermo Rodríguez, en conjunto con el Vice Alcalde, el Sr. Heriberto Acevedo, están llevando a cabo una serie de gestiones con el Gobierno Central, incluso en la tarde de hoy, con miras a acelerar las gestiones con el Banco Gubernamental de Fomento (BGF) para recibir los reembolsos por la cantidad adeudada. Ya nuestro Municipio ha culminado su gesta de proveerle a BGF toda la información requerida para dicho reembolso." Añade, "[a] su vez el Municipio está gestionando otras alternativas, entre ellas, obtener el desembolso de los excesos del CAE del año fiscal 2015-16, para así proveerle un plan de pago responsable y dirigido a subsanar la deuda existente. Una vez culminen estas reuniones, entendemos que durante los próximos días estaremos en una mejor posición para proveer un plan de pago de mutuo acuerdo entre las partes."

13. Debido a la reducción de servicios implantada por EC Waste, el Municipio mediante primera carta de 12 de abril de 2017, que le fue entregada a la mano ese día al presidente de EC Waste, notificó a EC Waste su incumplimiento con el Contrato a tenor con la referida sección o cláusula 5.1.

14. En la primera carta de 12 de abril de 2017, el Municipio informó a EC Waste: "Por todo lo antes expuesto, le notifico que ante la crisis sanitaria que representa su determinación de no recoger los desperdicios sólidos y en protección del interés público y de la comunidad Mayagüezana como así me lo impone la Ley de Municipios Autónomos le concedo un plazo de 24 horas para reanudar el servicio de recogido como siempre se había pactado o de lo contrario, efectivo el día 13 de abril daremos por terminado y cancelado el contrato con su compañía".

15. El 8 de diciembre de 2017, se llevó a cabo una vista evidenciar[i]a para determinar si procedía el embargo preventivo en ejecución de sentencia solicitado por EC Waste.

16. En la vista evidenciaria de 8 de diciembre de 2017, el presidente de EC Waste aceptó, que, mediante la primera carta de 12 de abril de 2017, el Municipio "le pide que reanude el servicio de recogido de basura..."

17. En la vista evidenciaria de 8 de diciembre de 2017, el presidente de EC Waste aceptó que contestó la primera carta del Municipio, de 12 de abril de 2017, con una carta de 14 de abril de 2017 en la que "se reitera en que habrá de continuar prestando un servicio limitado de recogido de basura al casco... del pueblo del Municipio de Mayagüez" ("operate under a reduced service program").

18. En la vista del 8 de diciembre de 2017, el presidente de EC Waste aceptó, que mediante la carta de 14 de abril de 2017, EC Waste informó al Municipio: "As we indicated in our letter of April 12, 2017, E.C. Waste stands ready to operate again under a normal schedule under the Agreement once it receives payment of the amounts owed to it by the Municipality and is ready to discuss concrete and meaningful solutions with the Municipality that will permit E.C. Waste to continue to provide the services of the Municipality under the Agreement", pero, que el

referido pago no tenía que ser en su totalidad.

19. Ante la reducción unilateral de servicios por EC Waste, el Municipio decretó un estado de emergencia, emitiendo así la Orden Ejecutiva Número 13, Serie 2016-2017, de 12 de abril de 2017.

20. El 21 de abril de 2017, se celebrarían las Justas Interuniversitarias en Mayagüez.

21. Mediante una segunda carta con fechada [sic] 12 de abril de 2017, según el testimonio del presidente de EC Waste en la vista evidenciaria, el Municipio le informó que, "de no haberse corregido la situación de abandono de desperdicios sólidos por EC Waste en o antes del 12 de mayo de 2017 daremos por terminado el contrato en su totalidad a partir de esa fecha".

22. En la vista evidenciaria de 8 de diciembre de 2017, el presidente de EC Waste aceptó que, el Municipio, mediante la segunda carta de 12 de abril de 2017, le dio un plazo de 12 horas para reanudar el servicio de recogido de basura y, que, si no lo hacía, el contrato para recogido de basura y el contrato del vertedero serían cancelados[.]

23. La segunda carta fechada 12 de abril de 2017, también le indica a EC Waste que, de no retomar el servicio de recogido de desperdicios sólidos en su totalidad, procedería a tomar acciones remediativas.

24. Mediante carta de 18 de abril de 2017, el president [sic] de EC Waste contestó la segunda carta de 12 de abril de 2017, indicando que: "The remedial measures that have been implemented by E.C. Waste under the Agreement are the direct result of the existing payment defaults by the Municipality which have made it impossible to continue to provide the service under the Agreement".

25. El 18 de abril de 2017, el Municipio y ConWaste otorgaron un contrato para el recogido de desperdicios sólidos en el Municipio de Mayagüez, para el período de 19 de abril de 2017 al 31 de julio 2017.

26. Para el período en que EC Waste redujo su prestación de servicios de recogido de desperdicios sólidos al centro o casco urbano de Mayagüez, la Sra. Marta Arévalo, era la Supervisora Interina del Centro Urbano del Municipio.

27. Mediante carta de 24 de abril de 2017, la Sra. Marta Arévalo informó al Vicealcalde que el 11 de abril de 2017, EC Waste se había llevado los tangones para recogido de desperdicios sólidos del centro urbano y del Palacio de Recreación y Deportes y los había devuelto ese día 24 de abril; que EC Waste estuvo prestando el servicio "a medias"; y que el 21 de abril, durante las Justas Universitarias, no prestaron servicios, los cuales fueron prestados por ConWaste. Incluyó una cronología y fotografías de los servicios prestados por EC Waste del 11 al 24 de abril de 2017.

28. Mediante carta de 24 de abril de 2017, el Alcalde del Municipio de Mayagüez informó a EC Waste que esta había bloqueado "de forma ilegal el recogido y disposición de desperdicios sólidos en la ciudad" y que "la ciudad de Mayagüez ha sido víctima de uno de los actos más reprochables y altamente preocupantes que haya sufrido en toda su historia", por lo que el 21 de abril de 2017, el Municipio había acudido al tribunal a presentar Petición de Entredicho Temporal, Interdicto Preliminar e Injunction Permanente, más daños y perjuicios en el caso Municipio de Mayagüez v. EC Waste, ISC201700453, obteniendo Orden de Entredicho Temporero, señalándose vista de Injunction Preliminar para el 1 de mayo de 2017.

29. Mediante Declaración Jurada de 27 de abril de 2017, el presidente de EC Waste expresó que, a esa fecha, EC Waste continuaba ejecutando el Contrato de forma reducida ("continues performing under the Contract in reduced fashion").

30. No obstante, el Municipio continuó incumpliendo con su prestación, por lo que EC Waste no solo limitó el recogido de desperdicios sólidos al casco urbano, sino que posteriormente los paralizó por completo.

31. Mediante carta de 10 de mayo de 2017, el Alcalde de Mayagüez informó a EC Waste que ésta mediante su representación legal en la vista de Injunction celebrada ese día reconocía que el Contrato se daba por cancelado el 12 de mayo de 2017.

32. EC Waste continuó prestando sus servicios limitados de recogido de desperdicios sólidos hasta el 12 de mayo

de 2017, día en que sus operaciones fueron suspendidas.²³

Conforme a los hechos previamente expuestos que consideró incontrovertidos, el TPI resolvió:

Dispone en lo pertinente la cláusula 5.1 del Contrato que, excepto lo dispuesto en la cláusula 2.3, entre otras, si cualquier parte incumple en algún aspecto material con sus obligaciones o las condiciones de este Contrato y tal incumplimiento permanece sin remediar por treinta (30) días después que la otra parte haya dado aviso por escrito sobre tal incumplimiento a la parte que ha incumplido, la otra parte podrá optar por una de las tres (3) opciones que allí se proveen; entre las cuales se incluye la resolución del contrato.

Es decir, la cláusula 2.3 del Contrato revela, que la misma no provee un derecho automático de modificación o resolución del contrato por falta de pago. Esta cláusula 2.3 constituye un reconocimiento por EC Waste de que cada factura sometida para pago es vencida y pagadera, lo que le permite acudir al tribunal para exigir la resolución o cumplimiento específico del contrato. La cláusula 2.3 no autoriza a EC Waste a cancelar o modificar el contrato de manera inmediata o unilateralmente[.]

Por otro lado, en su carta de 21 de marzo de 2017, EC Waste reclamó al Municipio el incumplimiento con la cláusula 2.3 del Contrato e invocó el procedimiento establecido en la cláusula 5.1 para compeler el pago. Sin duda, esta carta de EC Waste representa un reconocimiento de que no podía, de manera automática y unilateral, modificar sustancialmente o suspender sus servicios de manera inmediata, por lo que invocó la cláusula 5.1 del contrato y concedió al Municipio treinta (30) días para ponerse al día en sus pagos o tomaría la acción que entendiera pertinente. Es decir, la buena fe contractual obligaba a EC Waste a continuar prestando servicios hasta que transcurrieran los treinta (30) días anunciados.

Sin embargo, sin dejar transcurrir los treinta (30) días que provee la Cláusula 5.1 que invocara EC Waste en su carta, el 10 de abril de 2017, EC Waste unilateralmente alteró los términos de su obligación y limitó sus servicios de

²³ *Id.*, Anejo 1, págs. 5-10.

recogido de desperdicios sólidos al casco urbano (el centro del pueblo) abandonando el recogido de desperdicios sólidos en el resto del Municipio. Esta acción por parte de EC Waste constituyó una violación al principio de la buena fe contractual e incumplimiento con su obligación de conceder al Municipio treinta (30) días para pagar su deuda mientras EC Waste continuaba el recogido de desperdicios sólidos en todo el Municipio.

La modificación unilateral del servicio de recogido de desperdicios sólidos durante ese período abrió las puertas para que el Municipio tomara aquella acción necesaria para continuar proveyendo un servicio esencial cuya interrupción arriesgaba la salud pública. ... Es decir, cuando el 10 de abril de 2017, EC Waste unilateralmente interrumpió sustancialmente el servicio de recogido de desperdicios sólidos, limitándolo al casco urbano, incurrió en incumplimiento substancial del contrato. Por lo cual, el Municipio podía iniciar el proceso de cancelación del Contrato con EC Waste, según provisto en la cláusula 5.1, ante.

Como puede verse, el hecho de que el Municipio pudiera exigirle o no a EC Waste el cumplimiento específico del contrato no va a la esencia del hecho de que EC Waste estaba en incumplimiento del contrato. Por lo cual, aun cuando EC Waste continuó prestando servicios de manera limitada, no equivale a decir que estaba en cumplimiento del contrato, ya que su cumplimiento parcial no puede catalogarse de otra forma que no sea incumplimiento de contrato.²⁴

Finalmente, dispuso:

No cabe duda que ante la modificación unilateral del alcance del servicio contratado por EC Waste, el Municipio se vio obligado a escoger, entre continuar sin recogido de basura-lo cual arriesgaba la salud de sus residentes-o buscar otra compañía que asumiera esta labor. Así las cosas, y descansando en la declaración de emergencia causada por EC Waste, el Municipio contrató el recogido de desperdicios sólidos con ConWaste; por lo cual concluimos que el contrato entre el Municipio y Con Waste era válido. De hecho, durante la existencia de los contratos con ambas compañías, el Municipio no intervino con los servicios

²⁴ *Id.*, págs. 15-16.

que de manera limitada continuó prestando EC Waste hasta el 12 de mayo de 2017.

Ante el hecho de que la cancelación del contrato no constituyó un acto ilegal o nulo, sino uno causado por EC Waste al modificar unilateralmente el recogido de desperdicios sólidos en el Municipio, creando así una crisis salubrista, la pérdida futura de ingresos por EC Waste no puede correlacionarse con acto alguno del Municipio ni con la cancelación del contrato. ... Además, como ya señalamos, el Municipio no intervino con la prestación limitada del servicio contratado que, a partir del 10 de abril de 2017, EC Waste unilateralmente impuso. Por lo cual, no procede la reclamación de lucro cesante de EC Waste. ...²⁵

Inconforme con la determinación, EC Waste presentó una *Apelación* en la que alegó que el TPI cometió los siguientes errores:

ERRÓ EL TPI AL DESESTIMAR CON PERJUICIO TODAS LAS RECLAMACIONES DE EC WASTE MEDIANTE SENTENCIA SUMARIA CUANDO EXISTÍA CONTROVERSIA SOBRE HECHOS ESENCIALES Y MATERIALES, LA SENTENCIA PARCIAL NO ESTÁ RESPALDADA POR LA EVIDENCIA PRESENTADA, NO HA CULMINADO EL DESCUBRIMIENTO DE PRUEBA EN EL PRESENTE CASO, LA MISMA NO ES PROCEDENTE EN DERECHO, Y EL DERECHO FUE APLICADO INCORRECTAMENTE.

ERRÓ EL TPI AL VALIDAR LA DECLARACIÓN DE EMERGENCIA DEL MUNICIPIO DE MAYAGÜEZ SIN HABER PRESENTADO PRUEBA DE LA ALEGADA EMERGENCIA.

ERRÓ EL TPI AL DETERMINAR QUE EL MUNICIPIO DE MAYAGÜEZ DIO POR TERMINADO EL CONTRATO DE EC WASTE DE FORMA VÁLIDA CUANDO ESTABA EN INCUMPLIMIENTO CON SU CONTRAPRESTACIÓN.

ERRÓ EL TPI AL DECRETAR COMO VÁLIDO EL CONTRATO DEL MUNICIPIO DE MAYAGÜEZ Y CONWASTE [SIC] MEDIANTE LA DECLARACIÓN DE UN ESTADO DE EMERGENCIA.

ERRÓ EL TPI AL DECRETAR QUE NO PROCEDE LA RECLAMACIÓN DE LUCRO CESANTE O DAÑOS DEL CONTRATO DE EC WASTE.

ERRÓ EL TPI Y ABUSÓ DE SU DISCRECIÓN AL ACOGER EN SU TOTALIDAD EL PROYECTO DE SENTENCIA DEL MUNICIPIO DE MAYAGÜEZ Y VIOLAR DEL [SIC] DEBIDO PROCESO DE LEY A EC WASTE DE TENER SU DÍA EN CORTE.

²⁵ *Id.*, págs. 19-20.

Durante el curso del trámite apelativo, el Municipio y EC Waste suscribieron un *Acuerdo Transaccional* que finiquitó las controversias entre estos. En consecuencia, solicitaron el archivo con perjuicio de la *Demanda Enmendada y Reconvención* sin la imposición de costas, gastos y honorarios de abogado,²⁶ petición que el TPI declaró con lugar.²⁷ Sin embargo, aclararon lo siguiente:

El *Acuerdo* alcanzado entre EC Waste, LLC, Municipio de Mayagüez, y el Sr. José G. Rodríguez Rodríguez, en su capacidad oficial y personal **no incluye al demandado ConWaste**.²⁸

Luego de auscultar con EC Waste y ConWaste la posibilidad de que el recurso de epígrafe se hubiese tornado académico, ordenamos la continuación de los procedimientos.

Con el beneficio de los escritos de EC Waste y ConWaste, estamos en posición de resolver.

-II-

A.

En nuestro ordenamiento jurídico el mecanismo de sentencia sumaria procura, ante todo, aligerar la tramitación de aquellos casos en los cuales no existe una controversia de hechos real y sustancial que exija la celebración de un juicio en su fondo.²⁹ Así pues, para adjudicar en los méritos una controversia de forma sumaria es necesario que de las alegaciones,

²⁶ Véase *Moción Informativa sobre los Procedimientos: Transacción y Continuación de la Apelación; Moción Conjunta Solicitando Archivo por Desistimiento Voluntario de la Demanda Enmendada y Reconvención; Moción Informativa Conjunta sobre Acuerdo*.

²⁷ *Sentencia Parcial* de 18 de enero de 2022.

²⁸ *Moción Informativa sobre los Procedimientos: Transacción y Continuación de la Apelación; Moción Conjunta Solicitando Archivo por Desistimiento Voluntario de la Demanda Enmendada y Reconvención; Moción Informativa Conjunta sobre Acuerdo*. (Énfasis en el original).

²⁹ *Rivera Matos, et al. v. ELA*, 204 DPR 1010 (2020); *Rodríguez García v. UCA, Inc.*, 200 DPR 929, 940 (2018).

deposiciones, contestaciones a interrogatorios, admisiones, declaraciones juradas, y de cualquier otra evidencia ofrecida, surja que no existe controversia real y sustancial en cuanto a algún hecho material y que, como cuestión de derecho, procede dictar sentencia sumaria a favor de la parte promovente.³⁰

En *Meléndez González, et als. v. M. Cuebas, Inc. y Bohío Int., Corp.*, el Tribunal Supremo de Puerto Rico, en adelante TSPR, estableció el estándar específico que debe utilizar el Tribunal de Apelaciones para revisar una sentencia sumaria, a saber:

Primero, reafirmamos lo que establecimos en *Vera v. Dr. Bravo, ...*, a saber: el Tribunal de Apelaciones se encuentra en la misma posición del Tribunal de Primera Instancia al momento de revisar Solicitudes de Sentencia Sumaria. En ese sentido, está regido por la Regla 36 de Procedimiento Civil, ... y aplicará los mismos criterios que esa regla y la jurisprudencia le exigen al foro primario. Obviamente, el foro apelativo intermedio estará limitado en el sentido de que no puede tomar en consideración evidencia que las partes no presentaron ante el Tribunal de Primera Instancia y no puede adjudicar los hechos materiales en controversia, ya que ello le compete al foro primario luego de celebrado un juicio en su fondo. La revisión del Tribunal de Apelaciones es una *de novo* y debe examinar el expediente de la manera más favorable a favor de la parte que se opuso a la Moción de Sentencia Sumaria en el foro primario, llevando a cabo todas las inferencias permisibles a su favor.

Segundo, por estar en la misma posición que el foro primario, el Tribunal de Apelaciones debe revisar que tanto la Moción de Sentencia Sumaria como su Oposición cumplan con los requisitos de forma codificados en la Regla 36 de Procedimiento Civil ... y discutidos en *SLG Zapata-Rivera v. JF Montalvo...*

³⁰ *Pérez Vargas v. Office Depot*, 203 DPR 687 (2019); *González Santiago v. Baxter Healthcare*, 202 DPR 281 (2019); *Lugo Montalvo v. Sol Meliá Vacation Club*, 194 DPR 209, 224-225 (2015).

Tercero, en el caso de revisión de una Sentencia dictada sumariamente, el Tribunal de Apelaciones debe revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia. De haberlos, el foro apelativo intermedio tiene que cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil y debe exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos. Esta determinación puede hacerse en la Sentencia que disponga del caso y puede hacer referencia al listado numerado de hechos incontrovertidos que emitió el foro primario en su Sentencia.

Cuarto, y por último, de encontrar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, el foro apelativo intermedio procederá entonces a revisar *de novo* si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el Derecho a la controversia.³¹

B.

En nuestro ordenamiento jurídico contractual rige el principio de libertad de contratación, según el cual las partes contratantes pueden establecer aquellos pactos, cláusulas y condiciones que estimen convenientes, siempre que no sean contrarios a las leyes, la moral ni el orden público.³² Por ello, a partir del perfeccionamiento de un contrato, las partes quedan obligadas al cumplimiento de lo expresamente pactado y a las consecuencias que del mismo se deriven, conforme la buena fe, el uso y la ley.³³ De esta forma, un contrato pasa a ser la ley entre las partes y debe cumplirse a tenor de éste.³⁴

³¹ *Meléndez González, et als. v. M. Cuebas, Inc. y Bohío Int., Corp.*, 193 DPR 100, 118-119, 122 (2015). (Énfasis en el original) (citas omitidas).

³² *Álvarez v. Rivera*, 165 DPR 1, 17 (2000); *SLG Irizarry v. SLG García*, 155 DPR 713 (2001); *Trinidad v. Chade*, 153 DPR 280 (2001); *Arthur Young & Co. v. Vega III*, 136 DPR 157 (1994). Véase Art. 1207, Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 3372 [derogado]. Como el contrato en controversia se configuró previo a la vigencia del Código Civil de 2020, corresponde adjudicar el recurso ante nuestra consideración bajo las disposiciones del Código Civil de 1930.

³³ *Id.*, pág. 18.

³⁴ *Id.*; 31 LPRA sec. 2994.

Sin embargo, es norma firmemente establecida que el contratante que incumpla la obligación contraída está obligado a indemnizar al otro los daños y perjuicios causados.³⁵ Es decir, todo incumplimiento contractual dará lugar al resarcimiento.³⁶

Por tal razón, el Art. 1077 del Código Civil de Puerto Rico de 1930 dispone:

La facultad de resolver las obligaciones se entiende implícita en las recíprocas, para el caso de que uno de los obligados no cumpliera con lo que le incumbe.

El perjudicado podrá escoger entre exigir el cumplimiento o la resolución de la obligación, con el resarcimiento de daños y abono de intereses en ambos casos. También podrá pedir la resolución, aun después de haber optado por el cumplimiento, cuando éste resultare imposible.³⁷

Esta norma establece que en todo contrato bilateral existe una condición resolutoria tácita que opera *ex proprio vigore*,³⁸ o lo que es lo mismo: cuando uno de los contratantes incumple con alguna de sus prestaciones, "el otro puede darlo por resuelto sin necesidad de que un tribunal así lo declare".³⁹

Ahora bien, no solo el incumplimiento total de la obligación faculta al perjudicado a resolver el contrato. Bajo ciertas circunstancias, el cumplimiento defectuoso también puede tener el mismo resultado. Al respecto, el TSPR ha resuelto:

Cuando nos enfrentamos a un cumplimiento parcial o defectuoso, en principio, se justifica el ejercicio de la acción de resolución. *No obstante*, en la doctrina civilista se entiende que el ejercicio

³⁵ *Id.*; 31 LPRA sec. 3018.

³⁶ *Id.*

³⁷ 31 LPRA sec. 3052 (Énfasis suplido).

³⁸ *Álvarez v. Rivera, supra*, pág. 19; *Constructora Bauzá, Inc. v. García López*, 129 DPR 579 (1991); *Flores v. Mun. de Caguas*, 114 DPR 521, 529 (1983).

³⁹ *Id.*

del derecho de resolución no debe ser utilizado en todas las situaciones, ya que la buena fe en la contratación puede imponer alguna moderación a este resultado.

*Dicho de otra manera, únicamente si el cumplimiento parcial o defectuoso implica la frustración de la finalidad contractual para la parte perjudicada procederá, entonces, la resolución del contrato.*⁴⁰

Esta modalidad del efecto resolutorio del incumplimiento contractual se conoce como *exceptio non rite adimpleti contractus* o "excepción de contrato no cumplido adecuadamente" o "excepción de falta de cumplimiento regular".⁴¹

Íntimamente relacionado con lo anterior, el TSPR ha reconocido la validez de las *cláusulas resolutorias unilaterales*, es decir, aquellas que permiten a cualquiera de las partes terminar los contratos.⁴² Del mismo modo nuestro más alto foro ha refrendado la eficacia jurídica de las *cláusulas de terminación por conveniencia*,⁴³ que son las que permiten a los entes gubernamentales, bajo ciertas circunstancias, **"terminar los contratos cuando el interés público lo requiera, sin que esta terminación pueda considerarse incumplimiento por parte del Gobierno"**,⁴⁴ aun cuando ello no se estipule expresamente en el contrato.⁴⁵ De modo que:

[p]ara atemperar los rigores de la cancelación unilateral, la cual en ocasiones ha conducido a injusticias, los tribunales no permiten al Gobierno servirse de esta cláusula si actúa de mala fe, ... o si no ha habido cambio alguno en las circunstancias y condiciones que

⁴⁰ *Id.*, págs. 19-20. (Énfasis en el original) (citas omitidas).

⁴¹ *Id.*, pág. 21.

⁴² *Rodríguez García v. UCA*, 200 DPR 929, 943 (2018); *Flores v. Mun. de Caguas*, *supra*, pág. 529.

⁴³ *Flores v. Mun. de Caguas*, *supra*, pág. 530.

⁴⁴ *Id.* (Énfasis suplido).

⁴⁵ *Id.*

propiciaron el contrato de primera intención. ...⁴⁶

En resumen, en un contrato entre una entidad gubernamental y una parte privada, opera una cláusula de terminación por conveniencia, que bajo ciertas circunstancias, faculta al Gobierno a terminar el contrato si con ello se promueve el interés público.

-III-

Transigida la reclamación entre el Municipio de Mayagüez y EC Waste, la única alegación contra ConWaste está contenida en el cuarto señalamiento de error, a saber: "erró el TPI al decretar como válido el contrato del Municipio de Mayagüez y ConWaste mediante la declaración de un estado de emergencia". Así pues, para la apelante, la declaración de emergencia era un pretexto del Municipio de Mayagüez para cambiar de suplidor sin cumplir con los requisitos sobre contratación gubernamental. Aduce que no se presentó prueba conducente a establecer cómo el alegado incumplimiento parcial de EC Waste ocasionó la declaración de emergencia. En particular, el Municipio estaba impedido de cancelar el contrato con la apelante, pues se encontraba en incumplimiento con su propia obligación. Además, ConWaste tenía pleno conocimiento de la existencia del contrato entre EC Waste y el Municipio de Mayagüez, una vez interfirió indebidamente con el mismo. Finalmente, la sentencia parcial apelada ha impedido a EC Waste presentar prueba pericial de las pérdidas que ha sufrido como consecuencia de la cancelación de su contrato por

⁴⁶ *Id.*, pág. 531.

parte del Municipio de Mayagüez y la interferencia torticera de ConWaste.

Por su parte, ConWaste entiende que el recurso de apelación de epígrafe es académico. Esto es así, porque la apelación no impugna asuntos relacionados a sus intereses como parte. Sostiene, además, que la sentencia parcial apelada es consecuencia de una moción de sentencia sumaria presentada por el Municipio de Mayagüez de la cual no fue parte. En fin, dado que la apelante y el Municipio transigieron sus reclamaciones, este Tribunal no tiene ante sí controversias que puedan ser atendidas.

Conforme al mandato de *Meléndez Gonzalez, et als. v. M. Cuebas, Inc. y Bohío Int., Corp. supra*, hemos revisado *de novo* el expediente de la manera más favorable a EC Waste y concluimos que los hechos materiales realmente están incontrovertidos. Por tal razón, solo resta revisar *de novo* si el TPI aplicó correctamente el derecho a la controversia. Entendemos que sí lo hizo. Veamos.

Vigente el término de 30 días que tenía el Municipio para curar el incumplimiento, EC Waste unilateralmente limitó el servicio de recogido de desperdicios sólidos al centro del pueblo de Mayagüez. Esto privó al Municipio de un servicio esencial cuya interrupción arriesgaba la salud pública. En dicho contexto, el Municipio se enfrentó al dilema de dejar desprovisto al resto del pueblo de Mayagüez del recogido de desperdicios sólidos, exponiéndolo a una crisis de salubridad o contratar a otro suplidor que de forma complementaria proveyera el servicio en aquellos sectores en los que la apelante no los

prestaba. A nuestro entender, la decisión era obvia, a saber, contratar al suplidor alterno.

Esta decisión tiene el aval de nuestro ordenamiento jurídico.

La reducción del servicio de recogido de basura constituye un cumplimiento parcial o defectuoso del Contrato RC2004-000325, que frustraba su finalidad, activaba la eficacia de la cláusula de terminación por conveniencia y justificaba buscar alternativas para evitar una crisis de salud pública. Dicha conducta no violenta el principio de buena fe contractual. Por el contrario, se enmarca dentro de los parámetros de nuestro derecho de contratos y constituye una defensa diligente del interés público. Si el TSPR ha reconocido que el Gobierno puede terminar un contrato cuando el interés público lo requiera,⁴⁷ igualmente un municipio puede contratar de forma complementaria con otro suplidor cuando el interés público así lo exija. En fin, "quien puede lo más, puede los menos".

-IV-

Por los fundamentos previamente expuestos, se confirma la sentencia apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

⁴⁷ *Flores v. Mun. de Caguas, supra.*